

## INFORME N.º 000030-2022-SUNAT/7T0000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**LUGAR** : Lima, 28 de abril de 2022

---

### **MATERIA:**

Se plantea el supuesto de mercancías de repuesto que son importadas a efecto de ser usadas para la reparación de equipos de cómputo, en el marco de la garantía con la que estos cuentan, por lo que se utilizan para sustituir las piezas averiadas, siendo que algunas de las mercancías importadas para el efecto no logran ser utilizadas debido a que sufren una depreciación o discontinuidad para su uso en razón del avance tecnológico, resultando necesario regresarlas al proveedor a fin de que las cambie por piezas más actualizadas.

Al respecto, se consulta si por la exportación de las mencionadas piezas averiadas reemplazadas, así como las no utilizadas en razón a su depreciación o discontinuidad para su uso debido al avance tecnológico, corresponde la emisión de una factura.

### **BASE LEGAL:**

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).
- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicada el 27.6.2008 y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

Para efecto de atender la consulta, se parte de la premisa que la transferencia de las piezas averiadas reemplazadas, así como de las no utilizadas en razón a su depreciación o discontinuidad para su uso debido al avance tecnológico, que será efectuada al proveedor no domiciliado en el marco de la garantía otorgada por este, no tiene carácter oneroso.



Al respecto, cabe indicar que el artículo 1 del RCP establece que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

Por su parte, el inciso d) del ítem 1.1 del numeral 1 del artículo 4 del mencionado Reglamento, dispone que las facturas se emitirán, entre otros casos, en las operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del Impuesto General a las Ventas (IGV).

En cuanto esto último, cabe indicar que el artículo 33 del TUO de la Ley del IGV señala que se considerará exportación de bienes, la venta de bienes muebles que realice un sujeto domiciliado en el país a favor de un sujeto no domiciliado, independientemente de que la transferencia de propiedad ocurra en el país o en el exterior, siempre que dichos bienes sean objeto del trámite aduanero de exportación definitiva<sup>(1)</sup>.

Asimismo, resulta pertinente mencionar que conforme a lo establecido por el numeral 1 del inciso a) del artículo 3 del mencionado TUO, para efectos de la aplicación de dicho impuesto, se entiende por venta todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, las facturas son comprobantes de pago que se emiten, entre otras ocasiones, en las operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del IGV, debiendo tomarse en cuenta, al respecto, que para estas se considera exportación de bienes, la transferencia de bienes muebles a título oneroso que realice un sujeto domiciliado en el país a favor de un sujeto no domiciliado, independientemente de que dicha transferencia de propiedad ocurra en el país o en el exterior, siempre que tales bienes sean objeto del trámite aduanero de exportación definitiva.

Siendo ello así, toda vez que, en el supuesto planteado en la consulta, la sujeción al trámite aduanero de exportación definitiva de las piezas averiadas reemplazadas, así como de las no utilizadas en razón a su depreciación o discontinuidad para su uso debido al avance tecnológico, no tiene como sustento su transferencia a título oneroso por parte de un sujeto domiciliado a otro no domiciliado, sino la aplicación de la garantía con la que cuentan los equipos de cómputo materia de reparación, no corresponderá la emisión de una factura.

## CONCLUSIÓN:

No corresponde la emisión de una factura por la sujeción al trámite aduanero de exportación definitiva de aquellas mercancías que, habiendo sido previamente importadas para ser usadas en la reparación de equipos de cómputo que cuentan con garantía, no hubiesen podido ser utilizadas en razón a su depreciación o discontinuidad para su uso debido al avance tecnológico, ni por la sujeción a dicho trámite de las piezas averiadas reemplazadas por tales mercancías.

ere  
CT00084-2022 / CT00085-2022

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley General de Aduanas, la exportación definitiva es el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

